



**Anexos al estudio
sobre constitucionalidad de la facultad
económico-coactiva.**

Un sello que dice: Hispaniar. Rex. Carolus IV. D. G.— Una cruz.— Para despachos de oficio, cuatro maravedices.— Sello cuarto, año de mil setecientos noventa y seis.— N° 201.— El Rey.— Virey Gobernador y Capitan General de las Provincias de la Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de México. En carta de 31 de Mayo de mil setecientos noventa y cuatro, número nuevecientos sesenta y tres, dió cuenta con siete Testimonios vuestro inmediato antecesor Conde de Revillagigedo, de que habiendo ocurrido los Ministros de Real Hacienda de Guadalaxara ante aquel Comandante General, en solicitud de que se declarase, si en uso de las facultades coactivas que les eran propias, conforme al artículo setenta y seis de la Ordenanza de Intendentes, podian apremiar con cárcel á los deudores de mi Real Habér para cubrir su responsabilidad: llevada la duda á la Junta Superior de Real Hacienda, prévia vista del Fiscál de ella, declaró que las facultades económicas y coactivas que el artículo citado concedia á los referidos Ministros, se reducian únicamente á que cumplidos los plazos de los deudores, promoviesen ante el Intendente las oportunas diligencias para el cobro sin la menor demora, pena de responsabilidad; sin que por esta primera diligencia quedasen exemptos de aquella, pues siempre que advirtiesen no tomarse la debida providencia, deberian ocurrir á la Superintendencia Subdelegada, á la Junta Superior, ó á mi Real Persona, si á pesar de sus recuerdos se defiriese la recaudacion más de lo conveniente y

necesario. Que quedando sujeta esta interina determinacion á lo que Yo me dignase resolvér, se comunicó á los Ministros generales de las Caxas de esa Capital, y demas foráneas; en cuya consecuencia promovieron los primeros el punto de que se les auxiliase con un Abogado y Procurador para promovér las demandas que hacian á representacion del Real Fisco, y en resguardo de su responsabilidad, lo qual se les denegó en Junta Superior de veinte y quatro de Enero de setecientos noventa y quatro por las diferentes consideraciones que hizo presentes el Fiscal de mi Real Hacienda: con otra carta posterior de la propia fecha, número nuevecientos y setenta, acompañó el mismo vuestro antecesor dos Testimonios; de cuyos documentos aparece, que ántes que se hubiese tomado la anterior determinacion sobre facultades de los Ministros de Real Hacienda, y que se circulase á los Intendentes, habian propuesto los Oficiales Reales de Oaxaca varias dudas sobre las fianzas de los Subdelegados que no fuesen de su satisfaccion, pidiendo se declarase si sin embargo habian de continuar en sus destinos: que facultades tenian para recibir fiadores: que responsabilidad deberia imponerse á los testigos de abono que se escusasen á declarar: si podian admitir por fiadores sujetos que tuviesen ya otras fianzas á favor de mi Real Hacienda; y si cada año debian remitir certificacion de la idoneidad de estos. Que instruidos estos puntos con informes del Intendente de la misma Provincia de Oaxaca, del Tribunal de cuentas y audiencia del Fiscal de Real Hacienda, declaró la Junta Superior que los Ministros podian examinar testigos para asegurarse de la suficiencia de los fiadores conforme á las facultades coactivas del artículo setenta y seis: que á los Subdelegados quedase el recurso á los Intendentes, y á la Junta en los casos en que fuesen molestados indebidamente: que los testigos que depusiesen sobre la idoneidad, solo se hacian responsables quando hubiesen procedido con fraude, ó malicia, faltando á la verdad en sus declara-

ciones: que no habia inconveniente en admitir un solo fiador para todos los ramos aunque tuviese otras fianzas, como sus facultades fuesen suficientes: y en cuanto á indagar el estado de ellas, que se observase lo dispuesto en la ley quinta, título quatro, libro octavo de la Recopilacion de Indias, y se valiesen los Ministros de los informes de vecinos honrados, y demás extrajudiciales medios que les pareciesen. Y allanadas así estas dudas y libradas en su consecuencia circulares á las Intendencias y Caxas del Reino, se subscitó otra en razon de si los Ministros de Real Hacienda podian librar despachos exortatorios á los Subdelegados y Administradores de Rentas para remates de Asientos Reales y demas asuntos de su conocimiento, de resultas de quexa que dieron los Subdelegados de esa Intendencia, de que los Ministros de la Tesorería general se los habian librado para convocar postores al abasto de carnes secas para las Naos de Felipinas; sobre cuyo punto al mismo tiempo que vuestro antesesor declaró que los expresados Ministros no se habian excedido, respecto de que los exortos reclamados los habian librado en virtud de una orden suya que los autorizaba para ello, mandó que en lo sucesivo se entendiesen con los Subdelegados por oficios; pero no satisfechos con esta providencia los Ministros generales, fundados en la facultad que les concedia el artículo setenta y seis, y en la circular relativa á fianzas, procuraron sostener su derecho, exponiendo que el librar exortos seria el medio de desempeñar mejor sus encargos con utilidad del servicio, para que ni los Subdelegados, ni otros individuos de rentas mirasen sus oficios con poco aprecio, retardando las contestaciones; no obstante lo qual, con precedente vista del Fiscál conforme con su dictámen, y de acuerdo con la Junta Superior, declaró el indicado Virey no haber mérito para variar lo anteriormente determinado; y por ultimo añadió en su citada segunda carta que por la conexion que tenian estas incidencias con el punto principal de facultades coactivas lo

hacia tambien presente, á fin de que Yo me dignase resolver lo que fuere de mi soberano agrado. Visto todo lo referido en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la Contaduría general, expuso mi Fiscál, y tenídose presente por lo que respecta al primer punto de si los Ministros Reales pueden ó no apremiar á los deudores de mi Real Habér, que con motivo de igual expediente ocurrido en Lima, á consulta del mismo mi Consejo pleno de dos Salas de veintinueve de Agosto de mil trescientos noventa y cinco, fuí servido declarár que la Jurisdiccion de Real Hacienda residia solo en los Intendentes, como se hallaba expresamente prevenido en la Ordenanza de Nueva España, y en la de Buenos Ayres: que á los Oficiales Reales Administradores y demás Ministros que cobrasen los intereses de mi Real Erario, solo competia en virtud de sus facultades económicas, reconvenir extrajudicialmente á los deudores á nombre del Fisco ante los Tribunales de los Intendentes, pero que estos para que no padeciesen demora en los parajes distantes, confriesen á los Ministros Reales la comision necesaria para proceder judicialmente contra los dendeores del Fisco, quando lo exigieren las circunstancias y el buen recaudo; conformándome con lo que ahora me há propuesto el referido mi Consejo en consulta de diez y siete de Septiembre próximo pasado, he resuelto se observe tambien en ese Reyno la expresada mi Real declaracion tomada sobre el expediente de Lima, y que á ese fin de acuerdo con la Junta Superior, la comuniqueis, como os lo ordeno y mando, á los Intendentes, Ministros de Real Hacienda, y demás á quienes incumba su cumplimiento. Y en órden á los demás puntos que comprende el expediente sobre nombramiento de Abogado y Procurador para los negocios y causas de Real Hacienda que pidieron los Ministros generales de esas Caxas: sobre las dudas propuestas por los de Oaxaca en cuanto á fianzas de los Subdelegados; y sobre el modo en que con estos, y los

Administradores de Rentas debian entenderse aquellos, he resuelto asimismo de conformidad con lo expuesto por mi Consejo aprobar (como por esta mi Real Cédula apruebo) las providencias que respectivamente acordó esa Junta Superior, y el nominado vuestro antesesor por ser así mi voluntad. Y de esta se tomará razon en la mencionada Contaduría general. Fecha en San Lorenzo á veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y seis.—Yo el Rey—Por mandado del Rey Ntro. Sr.—Francisco Cerdá—Una rúbrica—Tres rúbricas—Al Virey de Nueva España participándole lo resuelto en el expediente instruido, sobre si en virtud de las facultades coactivas propias de los Ministros de Real Hacienda podían, ó no apremiar á los deudores del Real Habér, y otras incidencias, á fin de que lo haga observar en aquel Reyno—

Nº 64.—Exmo. Sr.—El Regente de la Real Audiencia de Buenos Ayres, como Superintendente general subdelegado de Real Hacienda interino, dió cuenta en carta de 17 de Marzo del año próximo pasado, n° 529, del atrazo que padecia el cobro de los Reales derechos en aquella Aduana desde el año de 1796 hasta el de 1807, sin embargo de las sucesivas reclamaciones que se habian hecho y constaban de las relaciones que acompañó al propio tiempo; considerando justo y necesario que se extendiese la Jurisdicción coactiva del Administrador de la Aduana, y de los Ministros de Real Hacienda hasta asegurar con el embargo, ó de otro modo, la cantidad de toda deuda líquida. En su vista, y de otros expedientes

justificativos del atrazo que ha padecido el cobro del Real Habér en varias Cajas Reales desde que, á consecuencia de la Real Ordenanza de Intendentes, quedaron privados los Oficiales Reales del uso y ejercicio de Jurisdicción coactiva que les correspondía anteriormente por virtud de la ley 2^a tít. 3^º lib. 8^º de la Recopilación de Indias, y las demás del propio lib. y tít.; se ha servido el Rey Nuestro Señor Don Fernando Séptimo, y en su Real nombre la Suprema Junta de Gobierno de España é Indias, derogar en esta parte los artículos de la Real Ordenanza de Intendentes, y mandar que los Oficiales Reales, como Ministros de su Real Hacienda, y los Administradores de Aduanas usen y exerzan la Jurisdicción coactiva con arreglo á la ley 2^a tít. 3^º lib. 8^º, para que sin el menor entorpecimiento procedan al cobro ejecutivamente con arreglo á lo dispuesto por las Leyes del referido tít. y lib. de todas las deudas líquidas que tenga á su favor el Real Erario, baxo su responsabilidad, si resultase la menor omisión en el exácto cumplimiento de sus obligaciones en esta parte; quedando salva la Jurisdicción contenciosa de los Superintendentes generales mis subdelegados, y á los Gobernadores Intendentes en sus respectivos casos, para subsanar y determinar en sus Tribunales las causas dudosas que pertenezcan á la Real Hacienda directa, ó indirectamente, y cuidado de pasar sin la menor demora testimonio autorizado de la resolución que cause executoria á los Ministros Oficiales Reales, y á los Administradores de Aduanas para que desempeñen sus peculiares funciones y nunca se experimenten los enormes quebrantos que ha padecido el Real Erario. Todo lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su debido y puntual cumplimiento, de que me dará aviso oportuno. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio del Alcázar de Sevilla 12 de Abril de 1809.—Saavedra—Una rúbrica—Sr. Virey de Nueva España.

C. JUEZ 6º DE LO CIVIL:

Ignacio L. Vallarta, en representacion del Ayuntamiento de esta capital, segun lo acredita el poder que exibo, evacuando el traslado que para alegar de buena prueba, se me ha mandado correr en el juicio que D. Francisco Lascurain ha promovido contra aquella Corporacion, quejándose del despojo, que en su concepto ha sufrido, por el embargo que se ha mandado hacer de las rentas de la casa núm. 11 de la calle de Montealegre, ante ese juzgado como mejor proceda y salvas las protestas convenientes, expongo:

El negocio que me va á ocupar, si bien de poco interes, por razon de los valores que en este juicio se reclaman, tiene una grave y trascendental importancia si á las cuestiones que entraña se atiende. No es aquí solo el derecho civil el que debe invocarse para analizar y resolver esas cuestiones, sino que tambien hay que tomar en cuenta las prescripciones del administrativo y del constitucional, para decidir quién de los litigantes tiene razon en sus pretensiones. El actor, no solo da por supuesto, que el interdicto de despojo, tiene lugar cuando se trata de recobrar las *cantidades embargadas y depositadas* para el pago de una deuda, sino que puede llamarse despojo el embargo que una autoridad, en el ejercicio de sus funciones, decreta; el actor no solo plantea y resuelve, como á sus intereses cuadra, esas cuestiones civiles, sino que entrando al dominio de la ley administrativa, sostiene que el Ayuntamiento no debe, no puede tener la facultad económico-coactiva, para el cobro de los vales de desamortizacion que le pertenecen; sino que ascendiendo á un terreno más

elevado, asegura que esa facultad económico-coactiva, es anticonstitucional, como opuesta á los arts. 14 y 16 de la Constitucion de la Republica. . . . Y basta solo fijarse en esas ligerísimas indicaciones, que de los principales conceptos de la demanda he hecho, para convenir, para comprender, que en este juicio, con motivo de un litigio de pequeñísimo valor, se van á tratar puntos de vital interes para la Corporacion que represento, cuestiones de alta importancia para el Fisco, no ya municipal, sino aun para el federal, á quien por razones iguales á las de la demanda, se podia despojar tambien del ejercicio de la facultad económico-coactiva.

Comprendiendo yo la gravedad de esas cuestiones y empeñado en corresponder á la confianza con que el Ayuntamiento me ha honrado, nombrándome su representante,quiero y ese es mi deber, examinar cada uno de los muchos puntos que la demanda y el alegato contrario comprenden, estudiándolos con el método que la materia misma exige, para dar cuanta claridad me sea posible á este debate.

II

Las cuestiones que con el derecho civil se relacionan, son las que primero deben llamar mi atencion, siquiera porque ellas son las menos trascendentales en este juicio.

Refiere el actor, que el Sr. Serna, es dueño de la casa núm. 11 de la calle de Montealegre, y confiesa que el Ayuntamiento es tenedor de unos vales de desamortizacion, ~~que~~ otorgados con hipoteca especial de la misma casa, ~~que~~ pertenecientes á una serie duplicada, dice, que se debió recoger, porque su importe está ya satisfecho por el dueño anterior, que lo expresó así terminantemente en la escritura de venta que de

la casa hizo á Serna. Asegura despues, que con el mayor asombro ha visto, que el ciudadano administrador de Rentas Municipales, por sí y ante sí, ha expedido un mandamiento de ejecucion que se ha hecho efectivo, *secuestrando las rentas de la casa.* Califica sin ambajes este hecho de verdadero atentado, asegurando que por él se ha cometido un despojo, y luego invocando las leyes 2^a, tít. 34, y 1^a y 11, tít. 31, lib. 11, Novís. Rec., y auto acordado de 7 de Enero de 1744, pide la restitucion de las cantidades que por renta de la casa haya cobrado la Administracion de Rentas Municipales.

Sin rectificar la inexactitud de alguno de esos hechos así referidos; sin averiguar si los vales están ó no pagados; si la *hipoteca especial* de la casa subsiste ó no; surge ya de esa relacion de la demanda, esta importante cuestion civil: ¿Puede caber, es procedente el interdicto de despojo para recobrar la *posesion*, ó como la demanda lo dice, para pedir la restitucion de las cantidades procedentes de rentas de una casa embargada? Veámoslo:

Cierto es, que nuestras leyes, desde las más antiguas del Fuero Juzgo, garantizando los justos respetos que á la posesion se deben, impidiendo que el particular se erija en juez de sus propios negocios, han fulminado hasta severas penas contra el que despoja de autoridad *propia y privada* á su deudor, para hacerse pago con los bienes de éste. En las leyes españolas, que de esta materia se ocupan, es visible, es saliente el concepto de que en estos casos el despojo lo constituye como primer elemento, la falta de *autoridad pública*, en la persona que lo ejecuta. Las leyes 5^a, tít. 1^o, lib. 8^o del Fuero Juzgo; 4^a, tít. 4^o, lib. 4^o del Fuero Real; 10, tít. 10, Part. 7^a, las mismas que la demanda invoca; todos nuestros códigos revelan claramente, que el despojo está constituido por el acto violento ó clandestino, del que *por fuerza, por sí mismo, sin mandato del juzgador*, como dice la ley de Partida que acabo de citar, toma la cosa ajena. La sustitucion de la fuer-

za á la autoridad, el empleo de la violencia en lugar del ejercicio de una facultad legal, hé aquí el acto punible que las leyes reprimen, y contra el que dan, no solo remedios civiles, sino hasta acciones criminales.

Pero llamar *despojo* al acto de un funcionario público, en obedecimiento de una ley ejecutado, es no solo un absurdo legal, sino un manifiesto contrasentido. Las leyes que el interdicto restitutorio establecieron, la razon filosófica que á esa institucion civil preside, no es otra, sino la exigencia social de reprimir la violencia *privada, particular*, prohibiendo que nadie se haga justicia por sí propió; la necesidad de robustecer el principio de respeto á la ley y á la autoridad, para que la justicia no se administre sino por la autoridad y en nombre de la ley. ¿ Y no se palpa un manifiesto contrasentido en aplicar al funcionario público, que en nombre de la ley obra, las prescripciones civiles, que solo en odio de la violencia privada están dadas?

Cuando el funcionario público secuestra, embarga, enajena la cosa que á un particular pertenece, y esto lo hace públicamente por medio de los agentes de la administracion, y bien ó mal en ejercicio de las atribuciones que la ley le da, no puede, ni en jurisprudencia, ni en razon decirse, que comete un "despojo," en la acepcion científica que esta palabra tiene: ese funcionario, así obrando, incurrirá si se quiere, en responsabilidades, pero no es jamás el particular, que por la fuerza, clandestinamente y por sí mismo, toma las cosas ajenas con desprecio de la ley que prohíbe, que un particular sea juez en propia causa.

Tan evidentes me parecen estas indicaciones, que no sé cómo con razon pudieran desconocerse. Si el interdicto de despojo procediera contra los actos de las autoridades; si los procedimientos de la administracion dieran lugar á ese remedio judicial, cada cobro de contribuciones, cada prestacion de los servicios que ella tiene derecho de exigir, abriría la puer-

ta á ese interdicto y surgiria de ello tal confusien social, habria tales monstruosidades, tales conflictos en la administracion de justicia y en la de la cosa pública, que pronto, aunque por motivo diverso, apareceria el caso que el legislador quiso evitar, prohibiendo que los particulares se hicieran justicia por su mano. En ningun país civilizado se conceden por esto los interdictos de despojo contra las providencias de las autoridades administrativas, dictadas dentro del límite de sus facultades. Véase la órden de 8 de Mayo de 1839, por lo relativo á España.

Es en efecto evidente que el interdicto de despojo, no procede contra los actos de las autoridades, que obrando en el legítimo ejercicio de sus funciones, manden secuestrar una cosa ajena. ¿Quién pudiera sostener que el embargo, el depósito, el secuestro decretado por una autoridad, puede dar materia al interdicto restitutorio? ¿No seria preciso desconocer todas las nociones jurídicas para defender tal tesis? Y nótese bien que lo que yo asevero es tan exacto, que no vale alegar que el juez, que la autoridad, que ese embargo, depósito ó secuestro decreta, es incompetente ó se excede en el ejercicio de sus atribuciones, para deducir de ello la procedencia del interdicto. Dará todo eso materia á una responsabilidad, prestará al agraviado recursos legales para que se le haga la reparacion debida, pero de seguro entre tales recursos, no está el interdicto de despojo. ¿A quién puede ocurrir usarlo, cuando en un juicio ejecutivo, un juez bien ó mal despacha una ejecucion, cuando por una providencia precautoria se decreta el secuestro? ¿Y á dónde llegaría el perjuicio del Erario, y la confusion en la administracion de las rentas públicas, si el cobro hecho conforme á la ley por una oficina, diera lugar á un interdicto?

Pero no es esto todo: si muy dé paso recordamos, los privilegios de que el fisco actualmente goza, y de los que participa el municipal, nos convenceremos luego, de que es por

completo improcedente el interdicto de despojo, cuando el fisco embarga una cantidad que con título reclama como suya. Hay hoy en la jurisprudencia fiscal, una máxima que nadie puede poner en duda, esta: "la Hacienda pública no litiga despojada." No solo las oficinas administrativas, sino los tribunales mismos, están obligados á respetar esa máxima, cuando de pleitos fiscales se trata. Si el Ayuntamiento ocurriese ante un juez competente presentando y cobrando los vales de desamortización que le pertenecen y que están otorgados con hipoteca especial de *la casa de Montealegre*, ese juez habría luego comenzado por *secuestrar* las rentas de la casa, para asegurar el pago de la denda, y esto lo habría hecho tan legítimamente, que nadie podría llamarle *despojo*. Pero el Ayuntamiento, que goza de la facultad económico-coactiva, no tiene necesidad de venir á los tribunales para cobrar lo que á sus propios y arbitrios pertenece, y usando de tal facultad, hizo ese secuestro. ¿Habrá razon en titular *despojo* este acto del Ayuntamiento, acto que en un juez habría sido solo el ejercicio más legítimo de las atribuciones judiciales?

Hay más aún; si el embargo por el Ayuntamiento decretado fuera un despojo, ¿cómo se entendería la máxima de que el fisco municipal no pelea despojado? ¿Cómo se salvaria la flagrante contradicción entre las doctrinas que el actor invoca aplicándolas muy mal á este caso, y esa regla de la jurisprudencia fiscal? ¿Cómo se conciliaria el principio de que el Ayuntamiento no pelea *despojado* con la pretension del actor de que es despojo el acto, en virtud del que el Ayuntamiento embarga lo que cobra? Si la posesion en que el fisco entra por virtud de la ley, no puede ser solo por esta consideracion "el acto violento ó clandestino por el que uno es privado de una cosa," esa posesion jamas puede trocarse en despojo, sin alterar toda la noción jurídica, sin incurrir en un notorio contrasentido que hasta el idioma repugna.

Lo que hasta aquí llevo dicho, y no es cuanto se pudiera alegar, prueba en mi sentir, que el derecho civil no acepta, que rechaza la accion posesoria que el actor deduce; conforme á las doctrinas de la jurisprudencia común, no cabe, es por completo improcedente, el interdicto restitutorio cuando de él se usa para nulificar el embargo que la Hacienda pública hace para cobrar lo que se le debe.

III

El demandante asegura sin vacilacion, que el Ayuntamiento no tiene la facultad económico-coactiva, y le disputa y le reprocha cuanto aquí, usando de ella, ha hecho. Esta materia que cae bajo el dominio del Derecho administrativo, está tratada en la demanda con extension y se vuelve á tocar en el alegato contrario; es mi deber ocuparme yo tambien de ella, para no dejar sin respuesta ninguna de las argumentaciones del actor.

Resolver si el Ayuntamiento tiene ó no esa facultad económico-coactiva, es tan sencillo, como leer la ley que quita sobre este punto toda duda; el artículo 103 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, está así concebido: “Para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del Ayuntamiento, corresponde al jefe de la recaudacion municipal, el ejercicio de la facultad económico-coactiva, arreglándose en el uso de ella, á las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del Gobierno Supremo.”

¿Y cuáles son esas leyes á las que el ejercicio de esta facultad se ha de arreglar? Mucho tendria que decir si me propusiera escribir la historia de nuestra legislacion sobre esta materia, historia que por lo menos comprenderia la época

trascurrida desde 20 de Enero de 1837 hasta hoy que el Congreso de la Union se ha ocupado de legislar sobre la facultad económico-coactiva. No entraré en esa larga historia, y solo diré lo que á mi propósito es conducente.

El artículo 123 de la ley de 4 de Febrero de 1861, vigente para el cobro de contribuciones, dice así: "Desde el dia primero del segundo mes de cada tercio, las recaudaciones procederán por la vía ejecutiva contra los causantes morosos, observando en lo relativo los decretos de 20 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848."

Tenemos, pues, en último extremo, que estas leyes, son hoy las que arreglan el ejercicio de la facultad coactiva del Ayuntamiento. Por más de un motivo es aquí en este caso oportuna la cita del artículo 20 de esa ley de 13 de Enero de 842, vigente como lo acabamos de ver; dice así: "Ninguna autoridad puede embarazar una ejecucion en el cobro de contribuciones directas, sea cual fuere el alegato de los interesados, incluso el de tercería, quedando expeditos para despues, los recursos que conforme á las disposiciones del citado decreto, de potestad coactiva de 20 de Noviembre de 1838, fueren permitidos." Y el mismo dia en que se expidió la ley de 6 de Octubre de 1848, sobre arreglo de sistema de contribuciones, vigente tambien en cuanto al modo de cobrarlas, por medio de la facultad económico-coactiva, en ese mismo dia se promulgó otra ley sobre dotacion del fondo municipal en México, cuyo artículo 68 está en estos términos redactado: "Sin perjuicio de las facultades coactivas concedidas al tesorero del Ayuntamiento por el artículo 88 del decreto de 17 de Setiembre de 842, los usará asimismo el jefe de la Sección recaudadora de arbitrios municipales, para el cobro de los establecidos por el presente, y se arreglarán al usarlas al decreto de 20 de Noviembre de 838 y demás disposiciones relativas, dictadas respecto de la Administracion principal de

contribuciones directas;" prevencion no nueva en nuestra legislacion, sino tomada de leyes anteriores, como entre otras puede citarse el artículo 8º de la de 17 de Setiembre de 842, y repetida y consagrada despues tambien en disposiciones posteriores.

¿Se podrá despues de lo dicho negar, poner en disencion, si compete ó no al Ayuntamiento la facultad económico-coactiva? Despues de leer los textos que he copiado, temeridad, obstinacion seria, suscitar siquiera una duda sobre esta materia.

No debo dejar pasar desapercibido un concepto interesantísimo en este interdicto; acabo de copiar el artículo 13 de la ley de 13 de Enero de 842, que prohíbe á *toda autoridad* embarazar el procedimiento de la facultad coactiva, *cualquiera que sea el alegato de los interesados*, disposicion tomada del artículo 18 de la ley de 20 de Enero de 837. En esas dos leyes, en otras varias que pudiera citar, se revela el empeño de la administracion en garantizar sus intereses contra la morosidad, negligencia y malicia de los deudores del fisco, que no pagan sus adeudos. Si el derecho administrativo de esas prevenciones no estuviera armado, si cada cobro de adeudos fiscales importara un juicio civil, no se necesita mucha prevision para calcular, hasta dónde la bancarrota fiscal seria inevitable, hasta dónde la administracion de las rentas públicas seria embarazada por las inevitables dilaciones judiciales. Es una exigencia del derecho administrativo, facilitar el cobro de las deudas fiscales, y exigencia de tal manera imperiosa, que no hay medio de dispensarse de ella, si se quiere que la Hacienda pública no quede reducida á la insolvencia.

Aunque la demanda en términos generales, combate el uso de la facultad coactiva, tan generales, que la niega no solo al Ayuntamiento, sino á toda oficina de Hacienda, á todo el fisco, pudiera, abandonándose un terreno en que tal pretension no puede ni con mucho sostenerse, pudiérase, digo,

concediendo que la corporacion municipal, goce de esa facultad para cobrar *contribuciones*, negársele para exigir el pago de unos valores de desamortizacion. Y tan se podria hacer aquí esta objecion, que la demanda la ha hecho ya sin cuidarse mucho de ser consecuente con los principios absolutos que en la materia sentó y que yo acabo de impugnar.

Dice la demanda que la ley de 28 de Noviembre de 867, no autoriza al tesorero municipal, para cobrar coactivamente los créditos que ella no menciona: "que por lo que respecta á los pagarés de desamortizacion, no puede caber la menor duda, de que la facultad económico-coactiva, solo compete en el Distrito á la Sección 7^a del Ministerio de Hacienda..... no siendo trasmisible, ni de hecho se ha trasmisido á las personas á cuyo poder han ido á parar documentos de aquella especie." Me es preciso detenerme por un instante, á dar cumplida respuesta á estas argumentaciones.

El artículo 193 de la ley de 28 de Noviembre de 867, concede al Ayuntamiento la facultad económico-coactiva para el cobro de rentas de sus propios y arbitrios, arreglándose en el uso de ellas á las leyes y disposiciones vigentes, y he citado ya el artículo de una de esas leyes vigentes que invistió de la misma facultad, no solo al tesorero del Ayuntamiento, sino tambien al jefe de la Sección recaudadora de *arbitrios municipales*, para el cobro de los establecidos (artículo 68 de la ley de 6 de Octubre de 848). Esto supuesto, para saber si el Ayuntamiento puede ó no, en el caso que nos ocupa, proceder cobrando coactivamente, basta averiguar si los vales de desamortizacion de que se trata, son ó no créditos de la procedencia y naturaleza de los que la ley de 28 de Noviembre expresamente menciona, como dice la demanda.

El artículo 1º de esa ley, dice así textualmente: "El Ayuntamiento de México además de sus propios, queda dotado con los arbitrios que establece esta ley, conforme á la cual se cobrarán desde 1º de Enero de 1868, cobrándose entretanto los

establecidos en las leyes anteriores." Ahora bien, ¿qué calificación legal merecen, cuál es la procedencia de los vales de desamortización, de que nos estamos ocupando? Es interesante averiguarlo.

Puedese convenir con la parte contraria en que no sean *propios* del Ayuntamiento esos vales, que no producen renta, que no son heredades ni dehesas; pero en tal caso, necesariamente esos vales deben ser *arbitrios* concedidos á esa corporación, para ayudar al sostenimiento de sus cargos municipales. Si legalmente los bienes de un municipio, no se llaman más de *propios ó arbitrios*, no siendo aquello los vales, deben ser esto.

Pero veamos cuál es el origen, la procedencia de ellos para calificar mejor su designación legal.

Una ley, la de 13 de Julio de 1859, en su art. 33, concedió á los Estados de la Federación el 20 por ciento sobre el producto de los bienes nacionalizados; y creyendo el Supremo Gobierno que de ese beneficio no se podía privar sin injusticia al Distrito Federal, dispuso en suprema orden de 21 de Febrero de 861, que se le diera solo el 10 por ciento en atención á la angustiada situación de la hacienda pública, previniendo que "del 10 por ciento de que se trata, se deje á favor de las municipalidades en que se encuentran ubicadas las fincas que poseyó el clero, la parte que se considere indispensable para los gastos puramente municipales."

La procedencia de los vales de desamortización de que nos ocupamos, está explicada con esto. El Ministerio de Hacienda en obedecimiento de las disposiciones que he citado, ha entregado esos y otros vales al Ayuntamiento para sus gastos municipales, como la ley lo dispone.

Siendo esto así, como no se puede dudar, es inconcurso que los repetidos vales constituyen hoy uno de los *arbitrios* de que el Ayuntamiento dispone conforme á la ley, y con que cuenta para cubrir sus gastos; uno de sus arbitrios, que se-

gun el art. 1º de la ley de 28 de Noviembre de 867, "deben cobrarse por estar establecidos en las leyes anteriores," usando de la facultad coactiva que concede el art. 103 de la misma ley.

Las argumentaciones que estoy procurando contestar, deben quedar ya satisfechas con lo que dejo dicho; pero es bueno agregar aún pocas observaciones para poner fuera de duda mis demostraciones. Ciento es que "la facultad económico-coactiva no es trasmisible, ni de hecho se ha trasmisido á persona alguna, á cuyo poder han ido á parar los vales de desamortizacion;" pero para exigir coactivamente el Ayuntamiento el pago de estos documentos, no pretende obrar por delegacion de facultades que la sección 7^a del Ministerio de Hacienda le haya hecho, sino que sostiene que esas facultades le competen directamente por ministerio de la ley, para cobrar todos los adeudos que á su ramo de arbitrios pertenecen, aunque ellos se llamen "vales de desamortizacion;" él aquí procede, no como oficina de desamortizacion, sino como Corporacion municipal que tiene por la ley la facultad económico-coactiva para exigir lo que se le debe. Ni velar al Ayuntamiento con los particulares, para el efecto de negarle las facultades que éstos no tienen, es desconocer los privilegios que las leyes han dado al Fisco municipal: alegar que el Ayuntamiento no puede cobrar estos vales en cuestión, porque la sección 7^a no le ha *trasmisido* la facultad coactiva, es olvidar que él la tiene directamente de la ley de 28 de Noviembre de 867, para cobrar coactivamente los arbitrios que le tienen designados las leyes anteriores de 59 y 61, que he citado, para exigir el pago de lo que se le debe sin necesidad alguna de trasmision.

Pero hay más aún: un año despues de expedida la ley de arbitrios municipales, de que tantas veces he hablado, el Ayuntamiento aprobó ciertas proposiciones que tienden á facilitar el ejercicio de la facultad coactiva, que aquella ley

habia confirmado: esas proposiciones se sujetaron á la aprobacion del Supremo Gobierno, y él la concedió plena y sin reserva en comunicacion de 27 de Noviembre de 868. Los documentos auténticos que acompaña, prueban superabundantemente, si todavía pruebas fueran necesarias, que el Ayuntamiento tiene "la facultad económico-coactiva para cobrar lo que se adeude á los fondos de propios y arbitrios," segun la declaracion del Ministerio de Gobernacion, visible en los adjuntos documentos.

IV

El actor no contento con apelar al derecho civil y administrativo, invoca tambien el constitucional para defender sus pretensiones: asegura que el embargo practicado de orden de la tesorería municipal, es no solo un despojo, sino que importa la usurpacion de las facultades judiciales y la violacion de las garantías individuales que concede la segunda parte del art. 14, y la primera del 16 de la Constitucion general de la Republica. Debo yo tambien ir á este terreno constitucional en que la cuestion se plantea.

Dice la parte invocada del art. 14, esto: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley." Y yo he citado leyes de los años de 837, 838, 842, 848, 861, 867 y 868, que mandan que se cobren coactivamente los adeudos que al Ayuntamiento pertenezcan: basta ver esas fechas y compararlas con la del embargo hecho en la casa de la calle de Montealegre, para quedar con evidencia persuadido de que en el presente caso, no se juzga por *leyes posteriores al hecho*, no se

viola la garantía individual que ese artículo consigna, sancionando el principio de la no-retroactividad de las leyes.

La fraccion primera del 16, dice así: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento." Basta saber que el embargo se hizo por *mandamiento escrito* del tesorero municipal, autoridad competente para decretarlo segun aquellas leyes, para ver, que lejos de violacion, ha habido obedecimiento de ese precepto constitucional. La competencia de la autoridad está aquí fuera de cuestion, porque leyes vigentes la consagran, segun largamente lo he demostrado.

De esos textos constitucionales, nada se infiere que las pretensiones del actor apoye; pero por sus argumentaciones, por sus palabras se comprende, que intenta demostrar que la facultad económico-coactiva, es anticonstitucional, porque ella es una invasion de las atribuciones judiciales, porque á la administracion (Poder ejecutivo), se confunde con el Poder judicial, etc., etc. Esta cuestion es grave y debo consagrar á ella mi atencion.

Comenzaré por asentar una verdad proclamada en las leyes mismas que la facultad económico-coactiva arreglan; es esta: el ejercicio de esa facultad no importa un juicio, es solo un privilegio al Fisco concedido por innegables razones de utilidad pública para cobrar sus adeudos líquidos, no contenciosos. Desde la ley de 20 de Enero de 837, esa verdad quedó reconocida; su artículo 3º es sobre este punto explícito, me permito copiarlo, porque sus literales palabras contestan una argumentacion de que usa con frecuencia el actor; dice así:

"Las facultades económico-coactivas se extienden á realizar las cobranzas por medio de apremios por embargos; pero ninguna providencias coactivas tendrán lugar, sino tra-

tándose de deudas líquidas, como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazos para el pago, pues en estos casos y los demás en que el derecho fiscal sea claro é indudable, conforme las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda á quienes se comece la facultad coactiva, deberán verificar la cobranza, *tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta la de embargo, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta después de haber satisfecho, á lo menos en calidad de depósito, la cantidad de que se trate.*» Y en leyes posteriores, está aún más marcado el concepto de que el ejercicio de tal facultad, no es más que el apremio que el Fisco hace á sus deudores, para que satisfagan oportunamente sus adeudos, respetando las atribuciones del Poder judicial, á quien el conocimiento del negocio puede pasar para su resolución, después que el embargo ó el depósito estén hechos, y siempre que el interesado alguna excepción haga valer. Así lo declara aquel artículo 3º y más claramente el 13 de la ley de 37; el 20 de la 13 de Enero de 42, y varios otros que me excuso de citar.

Serian suficientes estas breves consideraciones tomadas de los mismos textos de la ley para concluir ya, que mal puede haber invasión de atribuciones judiciales, cuando no se ejercen sino las estrictamente administrativas; pero como es fácil confundir la línea divisoria que separa al Poder judicial del administrativo, aun creo conveniente invocar nuevos ratiocinios, para demostrar que la facultad coactiva no inviste á la administración de atribuciones judiciales.

El administrador que cobra lo que se le debe, no es un juez que á su dendor condena, y el Fisco que, por los privilegios que goza y que debe gozar siempre, so pena de constituirse en bancarrota, asegura el cobro que hace con el embar-

go administrativo que decreta, tampoco es ni puede ser un juez. La administracion debe tener, como de hecho tiene, el poder de mandar hacer embargos precautorios, sin necesidad de ocurrir para ello á los jueces; sin tal poder, la administracion de la cosa pública no podria subsistir. Cuando despues de ese embargo, las providencias administrativas se convierten en juicio contencioso, entonces acaba la accion de la administracion, y comienza la jurisdiccion de los tribunales.

Esta cuestion de la constitucionalidad de las facultades coactivas, está recientemente resuelta entre nosotros, por la autoridad más caracterizada que se pudiera desear. Esta cuestion se ha disputado ampliamente en el Congreso de la Union en el mes de Octubre pasado (sesion del dia 18), y á pesar de las vigorosas impugnaciones que sufrió el dictámen, el Congreso, por una considerable mayoría, votó el articulo que dé nuevo sanciona aquella facultad. Esa discusion, este voto es de irresistible peso en la cuestion que estoy analizando.

El Sr. Prieto ha demostrado en aquella ocasion (sesion del dia 15), que esta prerrogativa fiscal está muy lejos de ser una invasion de las atribuciones judiciales, muy lejos de ser la reunion de dos poderes en una persona. Dijo, y es la verdad, que en los países en que las prácticas constitucionales están inspiradas por el espíritu más liberal, la accion del Fisco es mucho más dura que aquí entre nosotros con la facultad coactiva. En los Estados - Unidos, por ejemplo, el colector vende hasta en ínfimo precio y muy expeditivamente los bienes del deudor, para hacer pago de lo que al Fisco se adeuda. ¿Podríase aquí pretender dar lecciones de libertad constitucional á la República vecina? ¿Se aceptará entre nosotros un absurdo constitucionalismo que haga imposible la administracion de las rentas públicas, que de cada cobro fiscal constituya un juicio, que estimule la morosidad de los deudores con las lentitudes del procedimiento judicial?

Si la argumentacion *ab absurdo*, sirve en lógica como en jurisprudencia, para impugnar una tesis, no vacilo yo en usarla para confirmar con ella mis asertos. ¿Qué seria de la Hacienda pública el dia que el más pequeño adeudo, el dia que la resistencia á pagar unos cuantos centavos hiciera abrir un juicio? ¿Cómo la lentitud del procedimiento judicial mantendria en las cajas públicas los fondos necesarios, para guardar el necesario equilibrio entre el egreso y el ingreso de las rentas? Concíbalo quien sepa, que aquí en los tribunales, hay juicios ejecutivos que cuentan largos años de existencia!

V

Tratada la cuestion capital que este interdicto provoca, á la luz de las leyes civil, administrativa y constitucional, y afirmadas ya las conclusiones que estoy sosteniendo, no he llenado aún mi tarea, porque existen todavía réplicas, á las que no he podido darles aún cumplida respuesta. Me encargo ya de esta última parte de mi trabajo.

Se citan las leyes 10 y 14, tít. 10, Part. 7^a, y 1^a y 11, tít. 31; y 1^a, 2^a y 5^a, tít. 34, lib. 11, Novís. Recop., para probar el concepto de que el Ayuntamiento hizo un despojo, mandando ejecutar un embargo; tal argumentacion es lo que en las escuelas se llama "petitio principii," da por supuesto lo que se disputa; esto es, supone como cierto, que el Ayuntamiento es una persona que "no puede prender á sus deudores." ¿Esto es exacto? No; porque no ya esas leyes, sino las nacionales que abundantemente he citado, justifican que el Ayuntamiento goza de la facultad económico-coactiva, que puede en consecuencia "prender á sus deudores." Pero ni aun con-

forme á las leyes que la contraria invoca, su argumentacion es buena; una de ellas, la 1^a, tít. 31, lib. 11, Novís. Rec., despues de consignar el principio de que "es contra derecho que los hombres hagan prendas," establece así la excepcion: "pero que los guardadores de los montes, y del pan, y del vino y de los pastos y de los terminos, porque son personas publicas, que puedan prender segun sus fueros y costumbres que han, sin la pena de esta ley." Desconocidos en nuestro derecho administrativo aquellos empleos, sobrevivió á su extincion, la excepcion que la ley en su favor introdujo, y hoy el Ayuntamiento que es *persona pública*, puede prender á sus deudores, segun sus privilegios, sin incurrir en esas penas, cuya aplicacion el demandante pide. Los fundamentos en que su pretension apoya, son de verdad contraproducentes.

Se dice que el deudor no está conforme en el pago, que está dispuesto á justificar que no debe lo que se le cobra; y de aquí se deduce, que hay indispensable necesidad de un juicio contradictorio, y que es ilegal cuanto se ha hecho. No yo, sino la ley responde á esta réplica. No bastan *las contradicciones y recursos que se hagan, para llamar contenciosos los asuntos, hasta despues de haber satisfecho, al menos en calidad de depósito, la cantidad de que se trata*, dice textualmente la parte final del art. 3º de la ley de 20 de Enero de 837. Despues que esté hecha la ejecucion, repite el art. 20 de la ley de 13 de Enero de 842, quedan expeditos al deudor sus recursos judiciales; antes ninguna autoridad puede embarazar esa ejecucion, *sea cual fuere el alegato de los interesados*, incluso el de tercería. ¿En frente de esas leyes puede quedar en pie la objecion?

Se vigoriza ésta, alegando que se expidió una segunda serie de vales que nulificaron los primeros: que los de aquella serie están ya pagados. No son cuestiones estas que en un interdicto se deban ventilar; pero ya que de ellas se habla, es bueno no dejarlas desapercibidas. La comunicacion

de 12 de Agosto de 869, del Ministerio de Hacienda, visible en la foja 27, protesta contra el aserto de que los vales de la segunda serie estén pagados. En donde tal hecho debia acreditarse, ante el Ministerio de Hacienda, para que los vales de primera serie se nullificasen, no se pudo probar, y precisamente por esto, el Gobierno declaró que el Ayuntamiento está en su derecho, para cobrar los pagarés en cuestión. ¿Por qué no se ha justificado ante aquella oficina el pago que aquí se alega? Esa justificacion y no asertos, que nada tienen que ver con un interdicto, aunque vinieran probados, sería lo que el Ayuntamiento habría necesitado para convencerse en su justificacion, de que no existe el crédito que cobra.

Los términos en que esa comunicacion está redactada, su declaracion de que "el Ayuntamiento tiene expeditos sus derechos para proceder *en la forma legal*, en el cobro de los pagarés ya indicados," tambien han dado materia á las argumentaciones contrarias. Mucho se ha dicho para probar que estas palabras "*forma legal*," significan autoridad judicial, jnicio, pruebas, sentencia y no facultad coactiva: creo que todo esto queda contestado con lo que he demostrado ya; á saber, que el Ayuntamiento procede "*en forma legal*," mandando embargar á su deudor. Tiempo vendrá en que la autoridad judicial resuelva las excepciones que éste opone, si es que en ello insiste; por ahora debe continuar la ejecucion, sin que ninguna autoridad pueda embarazarla, como lo manda la ley. Hoy, segun los datos que la tesorería municipal me ha comunicado, no existen depositados en sus arcas más de \$24 en cuenta de este crédito, por más que á primera vista pareciese que debiera ya estar embargado y depositado su total importe: cuando esto se consiga, la autoridad judicial oirá y fallará las excepciones que el deudor alegare.

Se ofrece por el dueño de la casa probar que él la compró libre de todo gravámen. Debe ser cierto ese hecho puesto que así se asegura y no hay motivo para dudarlo; pero

¿qué se infiere de él? ¿Acaso las obligaciones hipotecarias que á una finca afectan, se extinguen porque el vendedor afirma en una escritura al comprador, que la casa está libre de todo gravámen? Para escaparse del peso de esta apremiante reflexion y por más que se confiesa que los pagarés, ~~que~~ están otorgados con hipoteca especial de la misma casa, ~~que~~ se supone que los vales de desamortizacion por ser endosables, tienen el carácter legal de una libranza; que ellos por ser vales, producen solo accion personal contra quien los otorga y sus herederos: que aunque en este caso se procede con accion real hipotecaria, esa accion no compete contra el dueño de una finca por un documento simple, que él no ha firmado, que su autor no ha reconocido judicialmente; y que esa accion hipotecaria solo puede intentarse contra tercer poseedor, con una escritura pública, original y oportunamente registrada. Repito que ninguna de estas argumentaciones caen dentro de la naturaleza de un interdicto, y solo para hacer ver cuán débiles son, me permito indicar muy superficialmente, las razones que para ello bastan.

Que los pagarés de desamortizacion no son ni libranzas ni vales; en el sentido que la ley comun da á esta palabra, lo revela el tenor mismo de las objeciones que impugno; si se confiesa aunque sea por incidencia que se procede con accion real hipotecaria, basta esto para ver que no se trata aquí de la obligacion personal que las libranzas y vales (quirografo) pueden solo producir. Y que aquellos pagarés dan accion hipotecaria, segun la legislacion especial de nacionalizacion, es cosa que nadie ignora, es cosa establecida desde la ley de 13 de Julio de 859.

El art. 13 de esa ley, dice esto, hablando de los pagarés: "Estas obligaciones serán *al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, etc.* Y que esta hipoteca es hasta privilegiada, lo declaran entre otras, la ley de 25 de Junio de 856 en sus articulos 23 y 24. ¿Podrá, en frente

de esas leyes, alegarse todas las doctrinas del derecho comun que se nos cita sobre *accion personal* de los vales, registro de la escritura de la hipoteca convencional, etc., etc? ¿Y aun en derecho comun podrá sostenerse que la accion hipotecaria no procede contra tercer poseedor, sino en virtud de una escritura, cuando es doctrina de nuestra jurisprudencia, precepto de nuestras leyes, que se puede ejercitar contra tercer poseedor, la accion que da la hipoteca legal, que no se constituye por medio de escritura? No; ni conforme á la ley comun pueden sostenerse las teorías que las argumentaciones contrarias invocan, y mucho menos esas teorías pueden ser aplicables á casos que se rigen exclusivamente por la legislacion especial de la desamortizacion.

No quiero ni debo entrar en más minucioso análisis de estas cuestiones; no es esta su ocasion ni su lugar; las brevísimas indicaciones que he hecho, hasta revelar que las réplicas contrarias distan mucho de legalizar las excepciones con que el deudor resiste el pago. Cuando en el juicio en que de ellas corresponde hablar, entremos, fundaré ampliamente los conceptos que desde ahora he avanzado, solo con el propósito de que desde ahora se vea que la contraria carece de justicia, no solo para quejarse de despojo, sino aún para resistir el pago de los vales que se le cobran.

VI

Reasumo ya las conclusiones á que he llegado y que apoyan la peticion que tengo hecha al juzgado.

I. La ley civil no concede el interdicto de despojo contra los actos públicos, oficiales de los funcionarios, que obran en cumplimiento de sus deberes; no existe en este caso la clan-

destinidad, la violencia privada, que constituye esencialmente el despojo.

II. El Ayuntamiento goza de la potestad económico-coactiva para el cobro de las rentas de sus propios y para el de sus arbitrios; la ley administrativa prohíbe que ninguna autoridad embarace el ejercicio de aquella facultad, antes de que esté hecho el depósito de la cantidad que se cobra. Por este otro motivo el interdicto es improcedente, ilegal y hasta temerario.

III. No es anticonstitucional la facultad económico-coactiva, que tiene el objeto de asegurar el importe del crédito que el Fisco cobra, ni constituye á éste en juez de sus demandas, puesto que verificado el embargo, practicado el depósito, el negocio, si hay oposición, se somete á la decisión del juez competente.

De estas proposiciones que he demostrado ampliamente, de la respuesta que he dado á las réplicas que hace la contraria, se deduce con evidencia, que no existe ni con mucho el despojo de que se queja, que ha habido notoria temeridad en intentar una acción que ninguna ley funda, que terminantemente declaran improcedente las mismas leyes en que se quiso apoyar (véase la parte final de la primera, tít. 31, lib. 11, Novís. Rec.) Imperiosa exigencia de la justicia es, pues, que el juzgado se sirva, no solo declarar que aquí no hay el pretendido despojo, y absolver al Ayuntamiento de esta demanda, dejando á las partes sus derechos á salvo, para que los deduzcan en la forma conveniente, sino también condenar á la contraria en todas las costas de este juicio por su notoria temeridad, en litigar contra leyes expresas y terminantes. Así le suplico se sirve hacerlo, por ser de justicia, etc.

México, Febrero 26 de 1870.

Lic. I. L. Vallarta.

OTROSÍ:—Aunque el Sr. Lascurain ha ofrecido desde el principio del juicio presentar el poder del Sr. Serna, no lo ha hecho aún; como esto sea esencial para la validez del juicio, pido al juzgado que segun lo enseña el Sr. Peña y Peña (en el núm. 7º, Sec. 9ª, *Prac. forense*), antes de todo trámite exija la presentacion de ese poder.

La misma fecha.

I. L. Vallarta.